

## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

# Magistrada ponente: DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Disciplinable: XXXXXX - JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Quejoso: EDGAR CARDONA CORRALES Radicación: 73001-25-02-000-2023-00635-01

Decisión: CONFIRMA AUTO INTERLOCUTORIO

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024 Aprobado según Acta de Comisión No. 05

## 1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Cardona Corrales en contra de la providencia del 4 de octubre de 2023, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,<sup>1</sup> a través de la cual, se dispuso la terminación y archivo del proceso, en favor de XXXXXX, en su condición de Juez 3º Civil del Circuito de Ibagué.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

La actuación disciplinaria se originó en virtud de la queja<sup>2</sup> instaurada por el señor Edgar Cardona Corrales en contra del Juez 3° Civil del Circuito de Ibagué, por las presuntas irregularidades cometidas en el proceso de impugnación en contra del ACTA 794 de sesión del consejo de administración de febrero del AÑO 2023, de la Cooperativa de Transporte

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Integrada por los Magistrados: M.P. Carlos Fernando Cortés Reyes, y M. Alberto Vergara Molano

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "002QUEJA11202300635 (1)", Primera Instancia, Expediente Digital.

F 10624



VELOTAX Ltda., con radicado no. 73001-310-300-3-2023-00-100-00, con los siguientes presupuestos fáticos:

"REF: NUEVA SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL – EN ACTUACION DEL JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ en el radicado no. 73001-310-300-3- 2023-00-100-00 de impugnación de ACTA de sesión del concejo (sic) de administración no.794 de febrero 23 del año 2023 de LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO contra la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda.

Me permito solicitar – NUEVA INTERVENCIÓN de la comisión nacional de disciplina ante la actuación del JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE – XXXXX y la OFICINA DE REPARTO JUDICIAL DE IBAGUE, esta vez en el radicado no. 73001-310-300-3-2023-00-100-00 de impugnación de ACTA de sesión del concejo (sic) de administración no.794 de febrero 23 del año 2023 de LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO contra la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., que por reparto judicial NUEVAMENTE le correspondió al despacho del juez XXXXXXX – Juez Tercero Civil del Circuito de Ibaqué.

MI PREOCUPACION y por la cual se solicita NUEVA intervención de la comisión nacional de disciplina es por los siguientes,

#### HECHOS:

En junio 29 de 2023 se me confirmo vía email (VER ANEXO) el recibido de la solicitud de intervención de la Presidencia de la Comisión Nacional de Disciplina ante el consejo de la judicatura del Tolima toda vez que pese a la existencia de las pruebas documentales por el actuar irregular del juez tercero civil del circuito de Ibagué - XXXXXX, el H. Magistrado Vergara Velandia de manera extraña efectuó el archivo y terminación del expediente disciplinario sin valoración de fondo e incluso termino amenazándome de temeridad, cuando el que se enredó en la audiencia fue el mismo H. Magistrado Vergara - que NO CONOCIA EL EXPEDIENTE; dentro de la queja se manifestó lo extraño que 'SI, NO TODAS LAS DEMANDAS DE IMPUGNACION – LA MAYORIA DE DICHAS DEMANDAS IMPUGNACION SE ASIGNABAN POR REPARTO AL JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - XXXXXX (en primera y segunda instancia en el año 2017 y 2018), INCLUIDAS DOS (2) DEMANDAS DE IMPUGNACION, UNA QUE DATA

DEL AÑO 2015 y OTRA DATA DEL AÑO 2014, todas de la empresa Velotax, es es (sic) como si NO existieran más jueces en Ibagué para que sean repartidas y asignadas las demandas de impugnación en contra de Velotax, por tanto, existiendo un indebido reparto judicial por 'PRESUNTA MANIPULACION DEL REPARTO JUDICIAL' y que NO es coincidencia que casi el 100% de las demandas de impugnación recaiga el reparto ante el juez tercero civil del circuito de Ibagué — XXXXXX, lo que es sospechoso y que dicho juez haga él (sic) RECHAZO de las demandas, las envía al juez municipal en aplicación de la LEY 79 de 1988 — ARTICULO 45 que expresa que la competencia es de los jueces municipales en aplicación del código de procedimiento civil, norma que esta derogada desde el año 2016, por el código general del proceso que expresa en el artículo 20, numeral 8), que es competencia de los jueces del circuito las demandas de impugnación en primera instancia, incurriendo el juez XXXXXX en un posible prevaricato al aplicar normas derogadas



(código de procedimiento civil); además, que en PRIMERA INSTANCIA una vez el juez municipal profiere sentencia judicial, entonces, en segunda instancia le corresponde al despacho del juez XXXXXX y que creo NO hay garantías de imparcialidad, como sucedió en la demanda de impugnación de radicado no. 2015-00-407 del juzgado trece civil municipal de Ibagué de Presupuestos de Ineficacia del ACTA 69 y otras en contra de Velotax y el otro radicado no.2014- 00-376 de impugnación del ACTA 75 de asamblea de Velotax, en ambos procesos actuó el juez XXXXXX en SEGUNDA INSTANCIA en el AÑO 2017 y 2018, sin ser competente, estando incurso, además, de violación del régimen disciplinario, en violación de normas penales ante un presunto prevaricato por acción al actuar SIN SER COMPETENTE..

- 1) AHORA en el presente mes de JULIO del año 2023, nuevamente y de manera extraña por reparto judicial se le asigno la demanda de impugnación en contra del ACTA 794 de sesión del consejo de administración de febrero del AÑO 2023 al juez tercero civil del circuito de Ibagué XXXXXX con radicado no. 73001-310- 300-3-2023-00-100-00 y nuevamente, la RECHAZO mediante auto (VER ANEXO) y envió al juez municipal, contra la que se interpuso el recurso de queja (PESE A QUE EL AUTO DEL JUEZ DEL CIRCUITO EN VIOLACION DE LA LEY, NO EXPRESO QUE PROCEDIA EL RECURSO DE QUEJA) y
- que mediante AUTO del 7 de JULIO DE 2023 del juzgado tercero civil del circuito de Ibagué (VER ANEXO), pero, esta vez, entonces hizo compulsa de copias en contra de nuestro apoderado judicial porque nuestro apoderado interpuso los recursos de ley, como es su derecho legal ante la violación flagrante del debido proceso artículo 29 de la CN, ante el evidente ilícito cometido, pues, se está aplicando en el AÑO 2023 normas derogadas desde el AÑO 2016 código de procedimiento civil.
- 2) MI preocupación es porque NO entiendo, ¿cómo?, mientras el juez tercero civil del circuito de Ibagué XXXXXX aplica normas derogadas código de procedimiento civil se le archiva la investigación y NO pasa nada y entonces, ahora hace compulsa de copias en contra de mi apoderado judicial y apoderado judicial del señor LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO, lo cual es totalmente contrario a la legalidad, buscando sea sancionado nuestro apoderado por pedir se aplique la legalidad.

## **PETICION:**

- 1) Me encuentro en total indefensión ante el actuar ilegal del juez tercero civil del circuito de Ibagué XXXXXX, que raya con la arbitrariedad. MI solicitud es porque el juez XXXXXX ahora, si no es en retaliación en contra de mi apoderado por interponer los recursos de ley, el juez XXXXXX so pretexto de dilación, le hace compulsa de copias, cuando es el juez XXXXXXX el prevaricador, violador de la legislación colombiana vigente, por tanto, solicito a la H. Presidenta de la comisión nacional de disciplina su intervención en procura de que se apliquen las normas legales de manera correcta, como debe ser.
- 2) El juez XXXXXX hace la compulsa ante la supuesta dilación (demora) en el trámite de la demanda de impugnación, lo que NO ES CIERTO, pues, solo se trata del reclamo ante la aplicación del código de procedimiento civil norma derogada -, y que se conceda el trámite de QUEJA ante el superior (TRIBUNAL) para que se pronuncie, pero, cantinflescamente, el juez XXXXXX cita el código general del proceso (ART 139) norma vigente para mantener su postura de aplicar la norma derogada código de procedimiento civil y a renglón seguido hace la



compulsa de copias, lo que es abiertamente ilegal, porque se estaría aplicando dos (2) normas - la vigente y la derogada -, es de NO te lo puedo creer, porque además, de violar las normas legales enviste en contra mi apoderado, por tanto, urge la intervención de la comisión nacional de disciplina ya que el H. Magistrado Vergara Velandia ante el archivo de la queja disciplinaria, es como si le hubiera dado patente de corso al juez XXXXXX para seguir violando la ley, porque como se ilustró, NUEVAMENTE en JULIO de 2023 hizo rechazo de la demanda de impugnación aplicando la norma derogada — código de procedimiento civil — y ahora, entonces hizo compulsa de copias en contra de mi apoderado por pedir que se aplique la legalidad. URGE LA INTERVENCION DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA, PORQUE NO ES LEGAL APLICAR UNA NORMA LEGAL PARA MANTENER LA APLICACION DE UNA NORMA DEROGADA Y HACER COMPULSA DE COPIAS POR RECLAMAR LA LEGALIDAD.

3) Que se revise el extraño reparto que hace la oficina judicial de Ibagué, porque NUEVAMENTE el reparto es asignado al juez XXXXXX y nuevamente se RECHAZA la demanda de impugnación en frente a de la Cooperativa Velotax, ¿es un reparto express y direccionado? (LEASE MANIPULADO)" (SIC).

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibidas las diligencias en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, mediante providencia del 1 de agosto de 2023, con ponencia del Magistrado Carlos Fernando Cortes Reyes, conforme lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1952 de 20191 y para los fines establecidos en el artículo 212 la norma en cita, se ordenó iniciar Investigación Disciplinaria contra el doctor XXXXXXX, en su condición de JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ. Igualmente, en dicha

providencia se ordenó y recaudó el siguiente material probatorio:

- Antecedentes disciplinarios del investigado, JUEZ TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE IBAGUE, doctor XXXXXX.
- Certificación del salario percibido por el doctor XXXXXX en su condición de JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, durante el año 2023, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019.



- Copia digital de los actos administrativos de nombramiento y posesión del doctor XXXXXXX, en calidad JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE IBAGUE, indicando la última dirección, celular y correo electrónico registrado en su hoja de vida.
- Copia digital íntegra, legible y organizada de las Acciones en el proceso de impugnación de acta No. 794 contra VELOTAX LTDA.
   Con radicado: 73001-310-300-3-2023-00-100-00, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué.
- Versión libre del doctor XXXXXX, en su calidad de juez tercero civil de circuito de Ibagué, del miércoles 06 de septiembre de 2023.

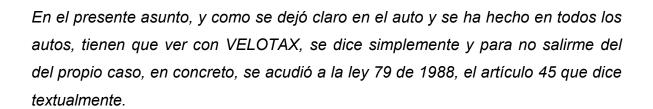
Así mismo, el *a quo* dispuso compulsa de copias de la queja para que sea sometida a reparto entre los magistrados de esa misma Comisión, para que se investigue la conducta de los empleados de la Oficina Judicial encargado del reparto.

**Versión Libre del investigado:** en audiencia de Pruebas celebrada el 6 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, el disciplinable, doctor XXXXXX manifestó (minuto 2:40 s.s.):

"Hay que advertir que no es la primera vez que se interpone la misma clase de queja, por el mismo quejoso, por los mismos motivos, a pesar que él ya conoce los motivos para la toma de decisión (...) Habiendo dicho eso pasaré a hacer las explicaciones del caso: Consiste en un tema muy sencillo, en cuanto al trámite que se le da en cuanto a se interpone una demanda por impugnación de actas que tiene que ver que en relación con una Asamblea General o con su administración de cooperativas, toda vez que se está demandando a la compañía VELOTAX, el suscrito como es de mi deber, es debe examinar la demanda y de considerarse competente, deberá proceder a admitir, inadmitir o si es del caso, rechazar la demanda, en el caso de la falta de competencia, se procedería a rechazar la demanda y a enviarlo al juez competente, de ser el caso.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "017AUDIENCIA PRUEBAS 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023", Primera Instancia, Expediente Digital.

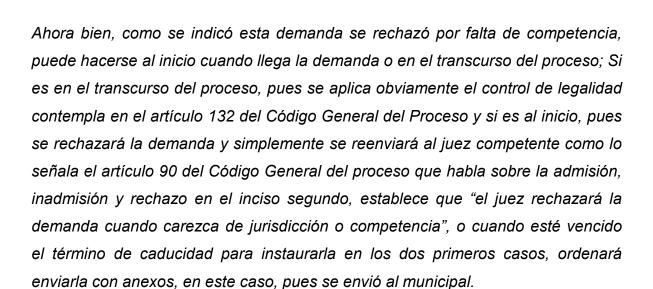




(...). Los competentes son los jueces civiles municipales, es decir, norma expresa que así lo indica; el suscrito juez envió al juez municipal que es el competente, según mi buen saber y entender y conformidad con las normas a lo municipal para que conociera el asunto, es decir, al quejoso, nunca se le ha negado la administración de Justicia, nunca se le devolvieron los expedientes, sino que se remitió al juez competente para su conocimiento, hay que tener en cuenta, pues, que insiste el quejoso de que la norma está derogada, según entiendo su extenso escrito, sin embargo, considero que es un error su apreciación, toda vez que esta norma no está derogada; si se observa el Código General del Proceso, en especial el artículo 626 del Código General del proceso, que habla de las derogatorias, se puede observar, o más bien no se observa que haya sido derogada la ley 79 de 1988 en ningún artículo la Ley de Cooperativismo si es una Ley especial para el Cooperativismo.

Ahora bien, el Código General del proceso, como su propio nombre lo indica, la entrada es general, es decir, aplica como regla general, contrario censo, pues no se aplica para casos especiales cuando hay casos especiales, pues no se aplica el Código General del proceso, y eso lo vemos a largo de la del ordenamiento jurídico, en el tema contencioso administrativo, en el tema laboral, bueno y otros tantos más. Y dice el artículo primero del Código, (...), este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a los asuntos de particulares y autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes; lo dice así el artículo primero del Código General del proceso, siendo esa forma, pues sí, hay una norma especial, una norma que no ha sido derogada y que regula el tema del cooperativismo, es decir, en cuanto a la competencia que estamos tratando, pues no ha sido derogada y la ley permite que simultáneamente convivan otras leyes al margen del Código General del Proceso (...) es decir, no significa que, porque hay un Código General, se tiene derogada toda la legislación, como lo pretende el quejoso.





El artículo 139, el Código General del Proceso, el inciso primero, tercero y final sobre el trámite de la incompetencia habla así: "siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, cuando el juez que recibió el expediente se declara a su vez incompetente, solicitará el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior. Más adelante, dice: el juez que recibió el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales y la declaración de incompetencia no afecta a la validez de la actuación cumplida hasta entonces sobre este asunto a tener en cuenta que esto no procede recurso alguno en el caso de la incompetencia", entonces ha de dejarse claro que simplemente se sacó el auto, fue remitido al municipal; la parte en este proceso, si mal no recuerdo, interpuso unos recursos del cual fueron despachados negativamente y todo se hizo en un tiempo bastante breve, se envió al municipal en últimas porque a pesar de que su abogado, si no estoy mal, este le compulsé copias porque empezó a pedir recursos y recursos ...y recursos y eso implica, que incluso me encuentre frente esta comisión, por lo que es el mismo abogado que está, digamos, entorpeciendo la marcha del proceso, pero en últimas el objeto siempre ha sido el mismo, enviársela al juez municipal, no negarle la administración de Justicia.

Por último, frente reparto que ¿por qué siempre me toca a mí?, ¿como si yo hubiera manejado el reparto?, no tengo nada que ver con el reparto, obviamente. (...) Pues no, tampoco tengo que ver con el reparto, o sea, no podría ni siquiera pronunciarme sobre eso".



**Pruebas.** Reposan en el cuaderno principal del expediente, las siguientes pruebas:

- 1. Auto del 12 de mayo de 2023 con el cual el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué rechaza de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 del Código General del proceso y artículo 45 de la Ley 79 de 1988.
- **2.** Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado CARLOS R. VILLANUEVA R., apoderado de la parte demandante frente a los numerales 1 y 2 del auto del auto del 12 de mayo de 2023.
- **3.** Auto del 2 de junio de 2023 mediante el cual el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación por improcedente.
- **4.** Recurso de reposición y/o de queja o de hecho presentado por el doctor CARLOS R VULLANUEVA, apoderado de la parte demandante contra el auto del 2 de junio de 2023 y 12 de mayo del mismo año.
- **5.** Providencia del 22 de junio de 2023 con el cual el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué rechaza por improcedente los recursos de reposición y/o queja y ordena remitir el expediente a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, como fuera dispuesto en providencia del 12 de mayo de 2023.
- **6.** Providencia del 7 de julio de 2023 proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, doctor XXXXXX, mediante la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, señor EDGAR CARDONA CORRALES (quejoso) frente al auto que rechazó de plano el recurso
- **8.** Link del proceso de Impugnación de Acta de Consejo de Administración de Luis Antonio Alvarado Grosso contra la Cooperativa de Transportes VELOTAX Ltda. RAD.2023-00100-00.
- **9.** Auto del 21 de enero de 2022 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué al interior del proceso de Impugnación de actas de Asamblea de Deyanira Diaz de Reyes y otro contra la cooperativa de Transportes VELOTAX Ltda.
- **10.** Queja instaurada por el señor Edgar Cardona Corrales en contra del Juez 3° Civil del Circuito de Ibagué (con anexos).

Radicación: 73001-25-02-000-2023-00635 01 Funcionario Apelación de Autos Interlocutorios

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez





Mediante providencia del 4 de octubre de 2023,<sup>4</sup> la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, dispuso la terminación y archivo del proceso disciplinario en favor del doctor XXXXXX en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué.

Como fundamento de lo anterior, la Seccional señaló que, el objeto de la investigación consistió en determinar si el doctor XXXXXX, incurrió o no en falta disciplinaria por la presunta aplicación de una norma ya derogada - código de Procedimiento Civil, en el proceso de Impugnación de Acta de sesión del consejo de Administración No. 794 del 23 de febrero de 2023, al momento del rechazo de la demanda por falta de competencia al interior del proceso No. 2023-00100-00.

Ahora bien, la primera instancia después de revisar las decisiones emitidas por el encartado, dentro del radicado No. 2023-00100-00 estimó que, de los hechos expuestos en la queja, las pruebas aportadas a la investigación y las explicaciones vertidas por el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, doctor XXXXXX, decidió el rechazo de la demanda con base en los criterios que consideró acordes al ordenamiento jurídico, esto frente a que el código general del proceso no derogó el artículo 45 de la Ley 79 de 1988 y por tanto estaba en cabeza de los Jueces Municipales la competencia para conocer en primera instancia de la impugnación de actos y decisiones de las asambleas de las cooperativas, de ahí que ordenara la remisión, interpretación que no podía ser objeto de reproche disciplinario en virtud de la autonomía funcional y de lo expuesto por la jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En este orden de ideas, concluyó la Sala de instancia que no se reunieron los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo "020 PROVIDENCIASALA202300635" Primera Instancia, Expediente Digital.

diligencias adelantadas en contra del doctor XXXXXX en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

#### **RECURSO DE APELACIÓN** 5.

El quejoso interpuso recurso de apelación<sup>5</sup> en contra de la providencia del 4 de octubre de 2023, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por medio de la cual se decidió terminar la actuación seguida en contra el doctor XXXXXX en su condición de Juez 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, indicando lo siguiente:

#### **HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES:**

- 1). Seria del caso no presentar impugnación en contra de la decisión de terminación de investigación disciplinaria, sino fuera porque existen DOS sentencias judiciales proferidas por el H. Tribunal del Tolima que es el superior jerárquico del togado JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE que de manera contundente expresan que pese a la existencia de la LEY 79 de 1988 -ARTICULO 45 y ante la vigencia del C. Gral. del Proceso (artículo 20 – numeral 4 y numeral 20) la competencia en primera instancia de las demandas de impugnación se asigna a los jueces del circuito.
- 2). La apreciación en la que apoya y acoge el archivo disciplinario que plantea el disciplinado en donde habla de la independencia de los jueces, no es patente de corso para que el togado disciplinado ignore los pronunciamientos del superior jerárquico y que hacen aparte de la doctrina y jurisprudencia, tal como sucedió por el togado XXXXXX quien siendo conocedor del pronunciamiento del H. Tribunal del Tolima del 26 de julio del año 2021 que confirma la sentencia del primero grado del juzgado primero civil del circuito del 18 de diciembre del año 2020 en la demanda de impugnación del ACTA 78 soldó y ratifico que el competente en primer grado en las demandas de impugnación es el juez del circuito, sin embargo, el togado XXXXXX lo ignora en sus actuaciones judiciales en el expediente objeto de esta alzada.
- 3). Manifiesta el togado investigado en su versión libre (DECLARACION) que nunca se me nego (sic) el acceso a la justicia y hace una exposición de motivos

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 1. Folio 41.



(COMO DANDO CATEDRA) y termina expresando (PAGINA 11 – párrafo 3) que '(...) es decir, en cuanto a la competencia que estamos tratando, pues no ha sido derogada y la ley permite que simultáneamente convivan otras leyes al margen del Código General del Proceso', (...) es decir, no significa que, porque hay un Código General, se tiene derogada toda la legislación, como lo pretende el quejoso'. AQUÍ el togado de manera velada está confesando su yerro, porque es que NO se trata de que por vigencia del código general del proceso NO existan otras leyes simultáneamente, lo que se trata de manera concreta es que el CODIGO GENERAL DEL PROCESO reemplazo y/o derogo en su totalidad el código de procedimiento civil como de manera clara lo estudio y resolvió el H. Tribunal del Tolima en DOS (2) sentencias y que el investigado conoce - AL MENOS LA PRIMERA SENTENCIA, AUNQUE LA SEGUNDA SE PRESUME CONOCIDA CON EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD – y que para mayor ilustración se aporta el segundo pronunciamiento del H. Tribunal del Tolima de agosto 25 del AÑO 2023 (VER PRUEBA 1) para que el H. Tribunal de ética disciplinaria lo estudie y acoja, ya que hace parte de la jurisprudencia que es de obligatoria aplicación por parte del togado investigado. AQUÍ EL TOGADO SE quiere SAFAR – o pretende zafarse - DEL YERRO COMETIDO argumentando que el C. Gral. del Proceso permite la vigencia de otras normas como la Ley 79 de 1988 y es que NO se trata de la vigencia de la LEY 79 de 1988 porque evidentemente está vigente (DE ESO NO HAY DISCUSION) el punto en concreto es que el CODIGO GENERAL DEL PROCESO asigno la competencia de las demandas de impugnación de actas a los jueces del circuito como lo disertó el H. Tribunal en dos (2) sentencias (C. Gral. del P – articulo 20 – numeral 4 y numeral 20).

- 4). Se debe recordar la Ley 153 de 1887 artículo 40 que expresa que, 'las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir', es decir, que prevalece la aplicación del código general del proceso que es del año 2015 sobre el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, ADEMAS (sic), que los hechos de la demanda de impugnación sucedieron en vigencia del C. Gral. del Proceso.
- 5). El H. Tribunal del Tolima en sentencia proferida en julio 21 de 2016 y que se le aporto al investigado, expresa de manera clara que dentro de las competencias atribuidas a los jueces civiles del circuito en el numeral 8º del artículo 20 del C. Gral. del P., se encuentra la de conocer en primera instancia expresando: "De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho



privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales".

6). El H. Tribunal del Tolima en sentencia proferida en AGOSTO 25 de 2023 (Visto PRUEBA 1) confirmo (sic) la sentencia proferida por el juzgado cuarto civil del circuito de Ibague (sic) en marzo 2 del año 2023 que expresan de manera clara que el H. Tribunal ya se pronunció en sentencia que expreso (sic) que aunque la Ley 79 de 1988 en su artículo 45 establecía que el encargado de conocer sobre las impugnaciones de actos o decisiones de asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas era el juez civil municipal (...) ello vario (sic) con el código general del proceso al asignar la competencia a los jueces del circuito la labor de conocer en primera instancia (artículo 20 - numeral 8 y el numeral 4 del mismo artículo 20) y concluye expresando que 'NO HUBO DESVIO ENEL PROCEDIMIENTO APLICADO'.

*(…)* 

7). IGUALMENTE, se aporta (VER PRUEBA 2) el AUTO de enero 21 del año 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en el radicado 2018-00012-00 (2020-00-178-01) de impugnación de la asamblea de noviembre 21 de 2017 condensada en el ACTA 81 mediante AUTO de enero 21 de 2022 que RETOMO la competencia y dejando en claro (...) que el juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué jamás debió despojarse de la competencia para tramitar el presente asunto, ni declarar la invalidez parcial del proceso, como equivocadamente se hizo en auto de 1° de julio de 2020, toda vez que su conocimiento le fue atribuido por el legislador desde la entrada en vigor del artículo 20 del Código General del Proceso. Veamos lo expresado en el AUTO de enero 21 del año 2022.

*(…)* 

8). Como puede ver el H. Tribunal ético disciplinario, pese a existir jurisprudencia en torno a que la competencia en las demandas de impugnación es de los jueces del circuito en primera instancia, el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE – XXXXXX aplica la norma derogada y rechaza la demanda y la envía al juez municipal amparado en la Ley 79 de 1988 – articulo 45 – que aplica el código de procedimiento civil, que esta derogado. El H. Tribunal expreso en las DOS (2) sentencias y que fue clara y concreta manifestando que pese a la existencia de la LEY 79 de 1988 – articulo 45 – y ante la vigencia del C. Gral. del Proceso las demandas de impugnación son competencia de los jueces del circuito en primera instancia, por tanto, el investigado aplica normas derogadas basado en su interpretación y que dicha interpretación NO está por encima de la ley (EL INVESTIGADO CONFESO Y



EXPRESO EN SU DECLARACION QUE APLICA SU INTERPTRETACION DE LA NORMA). (sic) Un juez de la república NO aplica interpretaciones, existiendo norma en concreto, pero, el investigado XXXXXX aplica su interpretación a su querer violatorio de las normas, como lo confeso (sic) en su declaración.

9). EN CUANTO A LA PRESUNTA MANIPULACION DEL REPARTO JUDICIAL, pese a que es muy grave dicha afirmación en la queja, el H. magistrado sustanciador NO PROFUNDIZO ni indago (sic) y acogió el decir del investigado que expresa que el nada tiene que ver en él reparto, pero, que en el fondo del asunto el gravísimo porque se trata de la 'presunta manipulación del reparto judicial' y que debería revisarse, amen que el H. Tribunal disciplinario este de acuerdo en la 'presunta manipulación del reparto'. QUE SE PROFUNDICE y SE VERIFIQUE CUAL ES EL FUNCIONARIO QUE HA EFECTUADO EL REPARTO EN CADA CASO y QUE INTERES EXISTE EN ASIGNARLE LOS EXPEDIENTES DE VELOTAX AL MISMO JUEZ XXXXXXX.

## DE LA CALIFICACION DE LA FALTA - TIPICIDAD:

La conducta del disciplinado está enmarcada, se encuentra tipificada en numeral 1, 3, 6 y 10 del artículo 28- Deberes Profesionales de los Abogados de la Ley 1123 de 2007, por cuanto en su actuar se vulneraron las normas legales para TRAMITAR la admisión (RECHAZO) de las demandas de impugnación asignadas a su despacho, así:

i) NO se dio cumplimiento al ARTICULO 20- numeral 4 y 20 del código general del proceso.

El incumplimiento de la anterior normatividad conlleva el desconocimiento de la legalidad que deben aplicar los FUNCIONARIOS JUDICIALES en todas sus actuaciones por mínimas que sean y este caso encaja en tal situación ya que lo actuado por el juez XXXXXXX en su AUTO de rechazo de la demanda de impugnación y enviarla al juez que NO ES COMPETENTE, rayan con violación de las normas legales y que son aplicables al presente caso por estar frente a un servidor público en la prestación del servicio propio del Estado como es la ADMINISTRACION DE JUSTICIA como lo señala el artículo 123 y 209 de la constitución Política de Colombia. (...)



Se insiste, la conducta del disciplinado está enmarcada dentro de la Culpabilidad. -La omisión del letrado, pues, como ya se dijo, dejó de hacer las diligencias encomendadas para lo cual estaba contratado como en efecto sucedió por cuanto sus funciones es la de administrar justicia, y el yerro cometido es a título de dolo, pues, con pleno conocimiento de causa el abogado faltó a sus deberes objetivos de cuidado, al no dar cumplimiento a la gestión encomendada y no tomo correctivos a pesar de habérselo solicitado con los recursos interpuestos (REPOSICION), que era lo procedente. En cuanto a actuar del disciplinado, pese a la existencia de jurisprudencia en DOS (2) SENTENCIAS DE SEGUNDO GRADO - CONFIRMANDO las dos (2) SENTENCIAS DE PRIMER GRADO proferida por el juzgado del circuito, confirmada por el H. Tribunal del Tolima, siendo lo importante es que las funciones prescindidas hayan sido concretadas como efectivamente sucedió al NO aplicar el código general del proceso -ARTICULO 20, numeral 4 y numeral 20 – y en donde al unísono los jueces de instancia expresan que: 'Si bien el artículo 45 de la ley 79 de 1988 establecía un procedimiento especial para la impugnación de actas de asamblea de las cooperativas sometidas a esa disposición legal, otorgando la competencia a los jueces civiles municipales, lo cierto es que, con la expedición del Código General del Proceso dicho trámite perdió vigencia, pues, éste recopiló en el numeral 8º del artículo 20 aquellos procedimientos establecidos en diferentes legislaciones para tal fin, fijando la competencia en los jueces civiles de circuito para el conocimiento de este asunto cuando los actos derivan de cualquier entidad sometida a derecho privado, sin hacer distinción alguna entre las sociedades comerciales y civiles (Decreto 2273 de 1989) o Cooperativas (ley 79 de 1988), entre otras'.

Se trata, entonces de un comportamiento inadecuado, en tanto que ha inobservado el deber de atender con celosa diligencia sus asuntos profesionales administrando justicia. (...)

## **PETICION:**

**Primero:** Que se conceda RECURSO EN CONTRA DEL AUTO DE ARCHIVO DE LA QUEJA.

**Segundo:** Que se revoque el archivo de la queja disciplinaria y en su lugar se profiera sanción ejemplar, porque un juez de la republica NO puede sobreponer a la ley sus INTERPETRACIONES de la ley y que no es patente de corso su



argumentación de interpretar las normas, como lo confeso en su declaración juramentada, existiendo la normatividad, y la jurisprudencia y doctrina del superior jerárquico (TRIBUNAL), tanto, de los jueces del circuito en primera instancia y confirmada en segundo grado por el H. Tribunal. (...)" (sic).

## 6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso de la referencia fue asignado por reparto el 2 de noviembre de 2023 al Despacho de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez,<sup>6</sup> para resolver el recurso de apelación.

## 7. CONSIDERACIONES

Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 257A<sup>7</sup> de la Constitución Política, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 4 de octubre de 2023, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, a través de la cual, se dispuso la terminación y archivo del proceso, en favor del doctor XXXXXXX en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito Ibagué.

Se precisa que, en acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de segunda instancia sólo se circunscribe a los aspectos objeto del recurso, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de la acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Archivo "001ActaReparto 73001250200020230063501", carpeta de segunda Instancia, Expediente Digital. 7 "(...) ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (...)"





La Comisión advierte que el quejoso se encuentra inconforme con la decisión de primera instancia pues, en su consideración, el Juez 3º Civil del Circuito de Ibagué habría incurrido en falta disciplinaria al rechazar de plano la demanda de impugnación del acta de sesión del consejo de administración de la Cooperativa VELOTAX No. 794 de febrero 23 del año 2023 (Radicado No. 73001-310-300-3-2023-00-100-00), por considerar su falta de competencia, en el marco de la Ley 79 de 1988, solicitando en el recurso de alzada que: "se revoque el archivo de la queja disciplinaria y en su lugar se profiera sanción ejemplar".

Igualmente refirió que la Seccional no se pronunció sobre las presuntas irregularidades en el reparto de la acción que también fueron objeto de queja.

Frente a lo anterior, lo primero que hay que aducir es que el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios judiciales no es la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, sino por el contrario el Código General Disciplinario Ley 1952, reformada por la Ley 2094 de 2021 y la Ley 270 de 1996.

Ahora, en segundo lugar, habrá de advertirse que el recurrente adujo una vulneración al precedente judicial, esto respecto a decisiones expedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima y que presuntamente fueron desconocidas por el investigado. Sobre ello, se anota que esto no fue objeto de queja en el escrito introductorio razón por la cual, en respeto al derecho de defensa y contradicción del disciplinable, la Corporación no emitirá pronunciamiento sobre ese particular.

Por otro lado, frente al argumento de alzada que el encartado sí incurrió en falta disciplinaria al disponer el rechazo de la demanda presentada al interior del radicado No. 2023-100-00, se advierte de entrada que no se observa irregularidad de connotación disciplinaria, pues lo cierto es que el





funcionario en el auto objeto de cuestionamiento realizó una interpretación que no se puede juzgar de caprichosa o arbitraria, sino que sustentó ello, en que estaba vigente la norma especial de cooperativismo que no fue objeto, según su criterio, de derogatoria por el Código General del Proceso. Así textualmente en el auto se indicó:

"El artículo 1 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 79 de 1988 (por la cual se actualiza la legislación cooperativa), establece en cabeza de los Jueces Civiles Municipales la competencia para conocer de las impugnaciones de actos y decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, así:

"Artículo 45. Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil."

Con base en lo expuesto, atendiendo la atribución de competencia expresa establecida en el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, a cargo de los Jueces Civiles Municipales para conocer de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, este despacho,

## Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, promovida por LUIS ANTONIO ALVARADO GROSSO, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA, por falta de competencia."

De lo anterior, no se advierte una conducta de relevancia disciplinaria pues el funcionario en ejercicio de su autonomía e independencia judicial, en la providencia señaló las razones por las cuales consideraba que la competencia recaía en los juzgados civiles municipales, sin que se advierta que aplicara el código de procedimiento civil como se señaló en la queja o



F 10624

que realizara una interpretación absolutamente contraria a la Ley o incurriera en una vía de hecho.

Y es que si bien, no obstante, la conducta de los servidores de la Rama Judicial debe estar sujeta al marco normativo y sus decisiones deben soportarse en los medios probatorios allegados a la correspondiente actuación procesal, lo cierto es que los funcionarios judiciales tienen un margen de interpretación y análisis, pudiendo apartarse de los razonamientos de las partes, incluso, de las otras autoridades judiciales, caso en el que expondrán motivadamente su decisión, sin que ello implique un vicio susceptible de reproche disciplinario, como lo pretende el quejoso.

Adviértase que la jurisdicción disciplinaria tiene por objeto velar porque la conducta de los servidores judiciales se ajuste a los fines de la administración de justicia, en el sentido de garantizar la realización de los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y el debido proceso, por lo que, a priori, no puede realizarse un reproche disciplinario a un funcionario judicial por la aplicación e interpretación de la Ley dentro de la actuación a su cargo, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, por cuanto esas decisiones son adoptadas en el marco, como se dijo, de los principios de autonomía e independencia judicial.

Así las cosas, la Comisión no tiene la potestad de cuestionar los argumentos esgrimidos por el inculpado al rechazar por falta de competencia la referida demanda, pues los mismos fueron fundados razonablemente en la normativa correspondiente, reiterando que, no hace parte de la competencia de esta Corporación fungir como una tercera instancia, dado que ello sería tanto como invadir la órbita de competencia del funcionario encargado del asunto. En efecto, no es posible que la jurisdicción disciplinaria aborde un nuevo examen de las pruebas o de las normas aplicables al caso objeto de estudio, como lo dejó entrever el apelante, en la medida que para ello se ha instituido un proceso con etapas

Radicación: 73001-25-02-000-2023-00635 01 Funcionario Apelación de Autos Interlocutorios

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



y actuaciones determinadas en la Ley, que en el presente asunto se surtieron a cabalidad.

Ahora bien, considera la Comisión necesario precisar que, no cualquier yerro en la interpretación genera per se una respuesta sancionatoria por parte del Estado. Al respecto, la Corte Constitucional precisó:

"La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno. (...)"8.

En ese sentido, aunque la conducta de quienes administran justicia debe estar sujeta al marco normativo y sus decisiones deben soportarse en los medios probatorios allegados a la correspondiente actuación procesal, lo cierto es que los funcionarios judiciales tienen un margen de interpretación y análisis sobre cada asunto, pudiéndose aun apartarse de los razonamientos de las partes e, incluso, de los de otros jueces, caso en el que expondrán motivadamente su decisión, sin que ello implique un vicio susceptible de reproche disciplinario.

Así mismo, tal y como lo coligió la Sala de primera instancia, observa esta colegiatura que la actuación del funcionario se encuentra ajustada y amparada bajo los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en los artículos 228 y 230 de nuestra Carta Política, aunado a que no se observa ninguna otra irregularidad en el proceder del investigado, que implique la prosecución del trámite disciplinario en su contra.

Así las cosas, no prospera los argumentos de la apelación del quejoso, respecto al primer punto objeto de estudio.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 1993.

VI BA

Frente al último punto objeto de alzada, advierte la Corporación que la Seccional de instancia desde el auto de apertura de la investigación definió que la actuación del epígrafe únicamente se centraría respecto a la presunta aplicación de una norma derogada y respecto de las supuestas inconsistencias en el reparto remitió copias para que en otro plenario se continuaran con las pesquisas, de ahí que sobre ese particular no se efectuara análisis en la providencia recurrida.

En ese orden de ideas, resueltos negativamente los argumentos de alzada, la Corporación confirmara la providencia objeto de apelación.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 4 de octubre de 2023, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Tolima, a través de la cual se dispuso la terminación y archivo del proceso, en favor de XXXXXX, en su condición de Juez 3º Civil del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes y del quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso.



F 10624

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Tolima, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUE y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Presidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA** 

Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ

**TAMAYO** 

Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA** 

Magistrado

DIANA MARINA

Magistrada

JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANÍA

Secretario Judicial (Ad-Hoc)